



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-60/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y  
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-063/2024, de conformidad con lo siguiente.

### **GLOSARIO**

<b>Acuerdo 109</b>	ITE-CG 109/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2023–2024 dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro
<b>Consejo local</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos de registro</b>	Lineamientos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
<b>Parte actora o partido actor</b>	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-063/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó el acuerdo ITE-CG 109/2024
<b>Tribunal local o responsable</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**I. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el Estado de Tlaxcala.

**II. Registro de candidaturas a Diputaciones locales.** Del dieciséis al veinticinco de marzo se llevaron a cabo los registros de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, así como por el principio de Representación Proporcional.



**III. Acuerdo 109.** El diecisiete de abril, el referido Consejo aprobó el Acuerdo 109.

#### **IV. Juicio Electoral local**

**1. Demanda.** En contra del acuerdo anterior, el veinte de abril, la parte actora presentó ante el Instituto local escrito de demanda para controvertir el registro de la candidatura de Lenin Calva Pérez.

**2. Sentencia impugnada.** El veintinueve de abril, el Tribunal local resolvió el juicio electoral, en el sentido de confirmar el Acuerdo 109.

#### **V. Impugnación ante la Sala Regional**

- a. Demanda.** El cuatro de mayo, el partido actor, a través de su representante, presentó ante el Tribunal local, demanda en contra de la sentencia impugnada.
- b. Turno y radicación.** El cinco de mayo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JRC-60/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó en la ponencia a su cargo el siete siguiente.
- c. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de revisión, al ser promovido por el Partido Redes Sociales

Progresistas Tlaxcala a fin de controvertir la sentencia impugnada que confirmó el Acuerdo 109, por el cual se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2023–2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro); supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracciones III b) y X, 173 párrafo primero, y 176 fracciones III y XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 86, párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

### **I. Requisitos generales**



**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, y el nombre de quien acude en su representación, se relatan los hechos y agravios en que éste basa su impugnación, precisa la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la que se le imputa y su representante asentó su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El juicio de revisión se promovió de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada fue emitida el veintinueve de abril del año en curso<sup>2</sup>, y notificada a la parte actora el treinta de abril, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de mayo y la demanda se presentó en esta última fecha ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Definitividad.** Se cumple este requisito porque la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

**d) Legitimación, personería e interés jurídico.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, **el actor se encuentra legitimado y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, ya que se trata de un partido político local que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de clave TET-JE-063/2024 en el que fue parte actora; por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Fojas 225 y 240 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>3</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

De igual forma, se reconoce la **personería** de Hugo Marseille Ortega Vargas, como representante propietario del señalado partido ante el Consejo local, de conformidad con los artículos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**<sup>4</sup>.

Ello, porque tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en el juicio local, además de que dicha representación se desprende de las constancias que obran en el expediente<sup>5</sup>, pues de éstas se observa el nombramiento de la persona representante<sup>6</sup>.

## II. Requisitos especiales

**a) Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito porque la parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 116 de la Constitución; por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>5</sup> Obra en el expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Resulta aplicable, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014, de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y TESIS en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 43 y 44.



propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>7</sup>.

**b) Violación determinante.** Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el Acuerdo 109 en que determinó lo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en que se aprobó la postulación consecutiva del ciudadano Lenin Calva Pérez que –según refiere la parte actora– incumple los parámetros constitucionales de la elección consecutiva y vulnera los principios de legalidad, lo que significa que está vinculado a cuestiones del proceso electoral local que se desarrolla.

**c) Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a este requisito, cabe señalar que, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, aún se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada, sin que en el supuesto se esté en presencia, actualmente, de conclusión definitiva de alguna de las etapas del proceso electoral en curso (ya que nos

---

<sup>7</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

encontramos en la etapa de preparación de la elección, en específico en la fase de campañas electorales).

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

### **TERCERA. Contexto de la controversia**

El diecisiete de abril, se aprobó el Acuerdo 109, por el que se determinó lo relativo al registro de las candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por el Partido del Trabajo para el presente proceso electoral local, mediante la cual se aprobó la candidatura consecutiva del ciudadano Lenin Calva Pérez.

Inconforme con el Acuerdo 109, la parte actora promovió juicio electoral, ante el Tribunal local, al considerar que resulta contrario a diversos preceptos constitucionales, así como a los principios rectores de la elección consecutiva.

En su oportunidad, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de confirmar el Acuerdo 109, al estimar, que la designación efectuada por el Instituto local fue fundada y motivada y expresó las razones por las que consideró procedente otorgar el registro de la candidatura consecutiva al ciudadano Lenin Calva Pérez, así como estimó satisfecho lo referente a los requisitos de legalidad que se deben colmar para las candidaturas de la elección consecutiva.



En contra de lo anterior, la parte actora interpuso el juicio de revisión materia de estudio, en el cual aduce que la resolución emitida por Tribunal local es inconstitucional por transgredir los preceptos relativos a la elección consecutiva, legalidad y acceso a la justicia.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios.**

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora aduce básicamente, los siguientes motivos de disenso:

La resolución reclamada transgrede los artículos 116 fracción II, párrafo segundo; 16, primer párrafo y 17 de la Constitución; así como el principio de legalidad.

1) No se cumplen los parámetros de la elección consecutiva previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y tampoco con el principio de legalidad, ya que la propia responsable establece los alcances de dicho precepto en el sentido de que la postulación de diputaciones en forma consecutiva puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubiese postulado, salvo que hayan renunciado a la militancia antes de la mitad de su mandato.

Aduce que la Constitución local, es clara en establecer, en el artículo 35 que los diputados y diputadas podrán ser electos y electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que les postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Refiere que para que proceda la elección consecutiva, el candidato o candidata debe ser postulado o postulada por el mismo partido, por la coalición que le postuló, lo que aduce tampoco sucedió en el caso concreto.

Que, el candidato Lenin Calva Pérez resultó electo en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por la coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala dentro de la fracción parlamentaria del partido político Nueva Alianza Tlaxcala<sup>8</sup>.

Señala que, en el presente proceso electoral local ordinario, el candidato fue postulado por el Partido del Trabajo, que participa como partido político en lo individual, es decir, no se encuentra dentro de ningún convenio de coalición ni candidatura común, tal y como se advierte de los mismos antecedentes del acuerdo ITE-CG 109/2024<sup>9</sup>.

Asimismo, señala que del acuerdo ITE-CG 68/2024<sup>10</sup> se advierte que del Partido del Trabajo participa en lo individual.

Menciona que está acreditado con el propio acuerdo ITE-CG 89/2024<sup>11</sup> que el veinticinco de marzo, el Partido del Trabajo,

---

<sup>8</sup> ITE-CG 265/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DECLARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

<sup>9</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. EN LA QUE SE RESERVÓ EL REGISTRO DE LAS POSTULACIONES.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE



presentó ante el Consejo local, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y que no celebró convenio de coalición, ni candidatura común para la elección de Diputaciones locales.

**2) Vulneración al artículo 17 Constitucional. Tutela judicial efectiva y violación al principio de exhaustividad.**

Refiere que la responsable adujo que no tenía la obligación de señalar cada uno de los agravios, sin embargo, a su consideración sí debió de hacer un ejercicio exhaustivo, ya que no se pronunció del agravio toral que tiene que ver con el hoy candidato Lenin Calva Pérez.

Señala que en la instancia local se argumentó que desde su toma de protesta Lenin Calva Pérez estuvo en la bancada partidista del Partido Nueva Alianza Tlaxcala y que la responsable no se pronunció.

Que la legislatura de la que forma parte el candidato en cuestión comenzó a partir del treinta de agosto de dos mil veintiuno al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que la fecha en la que se cumplía la mitad de mandato era el primero de marzo de dos mil veintitrés.

Señala que aun y cuando se estableciera una candidatura externa por el partido que de origen lo postuló, para acreditar fehacientemente la renuncia, ésta debe ser efectiva para acreditar la desvinculación de la pertenencia política, ideología

---

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DELTRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024. EN LA QUE SE RESERVÓ EL REGISTRO DE LAS POSTULACIONES.

o bancada partidista, pues no pasa desapercibido que éste nunca se separó, ni desvinculó de su bancada, afinidad y participación activa en el Congreso como diputado electo bajo las siglas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, pues hasta la fecha de la supuesta licencia siempre representó la ideología partidaria y sentido de pertenencia a ese grupo parlamentario.

En ese sentido, en opinión de la parte actora, la excepción a la postulación por el mismo partido o coalición es precisamente que la persona que pretende postularse a la elección consecutiva renuncie a su militancia, antes de la mitad del mandato y desvinculación de su bancada partidista, e invoca como precedente la sentencia SUP-REC-322/2021 que, a su parecer es aplicable a este asunto, en sentido contrario, ya que se determinó que en el caso de cargos municipales no es necesario que se realice la citada desvinculación.

Que en caso de diputaciones sí se deben desvincular del partido político que realizó su registro en el proceso pasado<sup>12</sup>, por ende, la responsable transgrede los principios constitucionales, al inobservar ese mandato.

#### **QUINTA. Pretensión y metodología de estudio.**

##### **Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia local para dejar insubsistente el Acuerdo 109 y se declare improcedente el registro de la candidatura del ciudadano Lenin Calva Pérez postulado por el Partido del Trabajo.

---

<sup>12</sup> Aduce que refuerza ese criterio las sentencias SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023 y SUP-JDC-467/2023. SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 y SUP-RAP-226/2023.



## **Metodología.**

En primer término, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, en el presente juicio no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.

Precisado lo anterior, y atendiendo a lo planteado por la parte actora, sus argumentos serán analizados de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

## **SEXTA. Marco normativo**

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados y las diputadas a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por otra parte, el Congreso de la Unión confirió a los congresos de las entidades federativas la posibilidad de que en sus constituciones locales se regularan las formas de participación o asociación política, como sucedió en el caso del estado de Tlaxcala.

En ese sentido, para el caso específico del estado de Tlaxcala, el artículo 35 de la Constitución local prevé los requisitos que se deben cumplir a fin de ser diputado o diputada local y en el párrafo séptimo indica lo referente al caso de elección consecutiva, en el que dispone que podrán ser electos o electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados o postuladas por el mismo partido político o coalición que les postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En armonía con lo anterior, el artículo 152, fracciones IV y VIII, de la Ley Electoral local refiere que las solicitudes de registro de los candidatos y las candidatas deberán acompañarse por el original de la constancia de separación del cargo o función pública, según corresponda, en términos de lo que establece el artículo 35 de la Constitución local, así como por la constancia que acredite la autorización del órgano partidista que postule diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.

Los Lineamientos de registro en los artículos 10 y 19, refieren los requisitos que se deben de colmar para elección consecutiva y en el caso de diputaciones locales señalan que dicha postulación podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos que en su momento integraron la coalición que les hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior y, el artículo 23 refiere que para el caso



de las diputaciones en funciones que aspiren a la reelección, deberán de separarse del cargo, cuando menos sesenta días previos al día de la elección.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

Como se anticipó, la controversia versa sobre la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia reclamada, así como la violación a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, que precisa que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la parte actora centra sus planteamientos en la circunstancia de que, en el proceso electoral pasado, Lenin Calva Pérez, si bien fue postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, la fracción parlamentaria a la que pertenece fue al partido Nueva Alianza Tlaxcala y, por tanto, si ahora pretende la elección consecutiva por parte del Partido del Trabajo, debió haber renunciado a su militancia, antes de la mitad del mandato y desvincularse de su bancada partidista.

Sobre el particular, la parte actora aduce que la responsable no fue exhaustiva porque no analiza su agravio total, sobre todo, no valora que la bancada partidista a la que perteneció el candidato cuestionado desde el comienzo de la legislatura correspondió al partido Nueva Alianza Tlaxcalteca, es decir una fuerza política distinta al Partido del Trabajo ahora postulante.

### **Argumentos de la sentencia impugnada**

En primer término, la responsable expresa que no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a la falta de motivación y fundamentación del acuerdo primigeniamente impugnado, porque el Instituto local sí expresó los motivos por los que consideró procedente otorgar el registro de Lenin Calva Pérez.

Respecto de la elección consecutiva, determinó que de una interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 116, fracción II, 35 de la Constitución local y 152, fracción VII y 253 de la Ley Electoral local, así como 10, párrafo tercero, incisos g), i) y k); 19 y 23 de los lineamientos de registro se desprendía, en lo que interesa que:

- Quien pretende la candidatura a una Diputación Local - elección consecutiva- debe ser postulada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos que integraron la coalición que originalmente propuso a la persona que pretende la reelección.
- La excepción a la regla se presenta si quien pretende la elección consecutiva va a ser postulada por un partido político diferente, pues en este caso se debe acreditar que quien pretende reelegirse renunció o perdió su militancia del partido político de origen, antes de la mitad de su mandato.
- En todos los supuestos, quien pretende la elección consecutiva debe separarse del cargo, por lo menos sesenta días antes de la elección.



- Lenin Calva Pérez resultó electo como parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala, en el proceso ordinario 2020-2021, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala para las elecciones de Gubernatura y de Diputaciones Locales.
- Si en el proceso electoral pasado la Coalición estaba conformada, entre otros, por el Partido del Trabajo, queda satisfecho el requisito relativo a que fue postulado por alguno de los partidos que conformó la coalición con la que originalmente resultó electo.
- Sustenta su criterio en la sentencia SUP-REC-612/2021, en relación con que el requisito se satisface si la postulación se realiza por cualquiera de los partidos que originalmente conformaron la coalición que llevó al triunfo a la persona que pretende la elección consecutiva.
- La oración “salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato” se refiere a una excepción a la restricción de que la persona que pretende la elección consecutiva sea postulada por el mismo partido o por cualquiera de los que integraron la coalición con la que resultó electa.
- Determinó infundado el planteamiento de la parte actora, en cuanto a que esa oración debe ser entendida y aplicada para los casos en que la persona que pretende la elección consecutiva no sea postulada por el mismo partido del que emanó; pero no es aplicable si la candidatura se genera por alguno de los partidos que

conformaron la coalición con la que originalmente se eligió a la persona respectiva.

### **Decisión**

Esta Sala Regional, advierte que son **infundados** los planteamientos de la parte actora, porque el Tribunal responsable sí analizó los agravios que hizo valer en la instancia local y emite la interpretación que, a su juicio es acorde a lo previsto por el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, como se explica a continuación.

Los agravios de la parte actora pretenden evidenciar que la resolución impugnada no se ajusta a los requisitos constitucionales y legales que se establecen en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, así como el 35 de la local, respecto de la elección consecutiva de diputaciones, porque en su concepto, el registro de Lenin Calva Pérez no se debió aprobar, puesto que fue postulado por un partido distinto al que lo hizo en la elección local pasada.

Por su parte, el Tribunal local realiza un estudio de los requisitos para elección consecutiva, establece el marco normativo correspondiente y concluye que, si la Coalición que postuló al candidato en cuestión en el proceso electoral pasado estaba conformada, entre otros por el Partido del Trabajo, queda satisfecho el requisito en análisis, relativo a que fue postulado por alguno de los partidos que conformó la coalición con la que originalmente resultó electo.

Para arribar a esa conclusión, toma en cuenta que la Sala Superior<sup>14</sup> de este Tribunal ha determinado, en relación a la

---

<sup>14</sup> SUP-REC-612/2021 Y ACUMULADOS



interpretación del artículo 116 de la Constitución que se satisface el requisito, si la postulación se realiza por cualquiera de los partidos que originalmente conformaron la coalición que llevó al triunfo a la persona que pretende la elección consecutiva.

Y que, en ese sentido, no era necesario que haya renunciado o perdido su militancia, porque ello opera cuando la postulación la realice un partido político que no haya conformado la coalición o sea un partido político distinto al que primigeniamente lo haya registrado.

Al respecto, se considera que lo resuelto por el Tribunal responsable **no transgrede** lo previsto en el artículo 116 fracción II, párrafo segundo de la Constitución, ni el 35 último párrafo de la Constitución local en atención a lo siguiente.

Del artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución se desprenden dos mandatos:

- ✓ Las legislaturas locales deben establecer la elección consecutiva y definición de periodos, por hasta cuatro periodos consecutivos.
- ✓ La elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que le hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte el artículo 35, último párrafo de la Constitución local es consistente con la directriz mencionada, al establecer que:

...Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político **o coalición que los postuló**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En cuanto a la ley Electoral local, el artículo 253, párrafo tercero establece:

...Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean **postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo**, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, los Lineamientos de registro<sup>15</sup> que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024 definieron:

Artículo 19. La postulación de candidaturas para elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, salvo que las personas titulares hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Acorde con lo señalado en la normativa mencionada, se aprecia que, en efecto, para la elección consecutiva de diputaciones en el estado de Tlaxcala se permite que los candidatos y las candidatas sean postulados y postuladas por cualquiera de los partidos que hayan integrado la coalición en el proceso electoral pasado.

En el caso, es un hecho público y notorio que no está controvertido, que mediante acuerdo ITE-CG 265/2021<sup>16</sup>, el

---

<sup>15</sup> ITE-CG 18-2024 CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TET-JE-071/2023.

<sup>16</sup> Consultable en <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/index.php/busqueda> publicación del periódico oficial del 08-09-2021, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo primero de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; consultable en Semanario



Consejo local declaró la integración de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, del que se desprende que efectivamente Lenin Calva Pérez fue postulado en la elección 2020-2021 como candidato a una diputación de mayoría relativa en el distrito 05 en esa entidad federativa.

De dicho acuerdo, se aprecia que, en efecto el candidato en cuestión quedó en el grupo parlamentario de Nueva Alianza Tlaxcalteca durante la legislatura mencionada.

Por otra parte, también es un hecho no controvertido que, mediante acuerdo ITE-CG 139/2021<sup>17</sup> se aprobó la resolución del Consejo local, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones locales presentada por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” conformada por los partidos Morena, **del Trabajo**, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Acorde a dichas documentales, es cierto que el candidato Lenin Calva Pérez fue registrado en este proceso electoral, bajo la modalidad de elección consecutiva a la diputación de mayoría relativa al congreso local de Tlaxcala por parte del Partido del Trabajo en lo individual, sin que ello sea contrario al marco constitucional y legal porque el propio artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución prevé expresamente que las legislaturas de los estados deben contemplar la elección consecutiva, la cual puede ser realizada solamente por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que le hubieren postulado.

---

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.2o. J/24, página 2470.

<sup>17</sup> Visible a fojas 210 del cuaderno accesorio 1.

En este sentido, si bien es cierto el Partido del Trabajo para el presente proceso electoral local postuló candidaturas en lo individual y ya no formó parte de alguna coalición, ello no puede generar perjuicio al candidato postulado, porque dicho instituto político sí formó parte de la Coalición Juntos Haremos Historia en Tlaxcala que le postuló en el proceso electoral pasado.

Sin que pase desapercibido que el artículo 35, último párrafo de la Constitución local y el artículo 253 de la Ley Electoral local establezcan que los diputados y las diputadas podrán ser electos o electas hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados o postuladas por el mismo partido político **o coalición que les postuló**, de lo que podría inferirse que el enunciado se refiere a que se trate a la misma coalición en su conjunto.

Sin embargo, ese no es el sentido que otorgó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que en el artículo 19 de los Lineamientos de registro determinó con claridad que la postulación de candidaturas para elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, sólo podrá ser realizada por el mismo partido político **o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior.**

En ese sentido, la regulación que emitió la autoridad administrativa local dota de sentido a la previsión constitucional y legal en el ámbito local y clarifica que en el estado de Tlaxcala es procedente la elección consecutiva de diputaciones cuando se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que hubiere hecho las postulaciones en la elección anterior.



Acorde con ello, aunque el Partido del Trabajo no integre ninguna Coalición en el actual proceso electoral, la postulación del candidato cuestionado debe prevalecer, en tanto que dicho partido fue parte integrante de la misma en el proceso electoral anterior.

Interpretación que es conforme con el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, como lo precisó la autoridad responsable.

Este criterio es acorde con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente de reconsideración SUP-REC-612/2021 y acumulados, en el que se expresó que:

...

Contrario a lo que expone la Sala responsable, de la interpretación de la restricción constitucional resulta evidente que, de no encontrarse en el supuesto de excepción previsto en la misma, es decir, que no sea postulado por el partido que lo hizo originalmente o, al menos, uno de los partidos que participaron en la coalición o candidatura común en la elección anterior, el candidato que busque acceder por la vía de reelección incumpliría con el requisito constitucional en caso de que renunciara o se cancelara la postulación por el partido o integrantes de la coalición que lo postularon la primera vez.

En este sentido, al ser una condición necesaria, prevista constitucionalmente, que al menos uno de los partidos que haya presentado la candidatura original vuelva a postularlo para acceder a la elección consecutiva; la renuncia, cancelación o revocación de la misma, respecto del partido que originalmente lo postuló, conlleva una causal implícita de inelegibilidad, pues la validez del registro depende de que se mantenga dicha vinculación.

De la interpretación sistemática de la normativa constitucional y local se concluye que, para efecto de la reelección,  **basta que un partido de los que participaron en la coalición o candidatura común que originalmente hizo la postulación, nuevamente postule la candidatura para que el registro sea procedente**, incluso respecto de partidos que no participaron en la postulación original.

...

En este sentido, la autoridad responsable determinó que no resultaba exigible al candidato en cuestión, la renuncia o pérdida de la militancia del partido primigeniamente postulante,

antes de la mitad de su encargo, porque ello debe ser entendido y aplicado únicamente para los casos en que no sea postulado por el mismo partido del que emanó su primer registro, o por alguno de los que integró la coalición que le postuló en el proceso previo.

Acorde a lo anterior, se estima que la sentencia reclamada es congruente con el análisis que realiza de los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, ya que, si bien la postulación cuestionada no se realiza por el mismo partido que lo hizo en la elección pasada, sí se trata de un instituto político que formó parte de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Tlaxcala en el proceso electoral pasado.

Por otra parte, la parte actora aduce que la responsable no analizó que el candidato en cuestión ejerció su diputación en la Legislatura saliente en el grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcalteca y que, por ende, debió desvincularse de esa fuerza política para que procediera su registro.

Al respecto, si bien es cierto que el tribunal responsable no valora esa circunstancia, de forma expresa, sí sustenta las razones por las que estimó que en el caso no era necesario separarse, ni hacer renuncia alguna, ya que, como se ha precisado el partido ahora postulante sí formó parte de la Coalición que lo postuló en el proceso electoral pasado.

Por ende, al advertirse que la interpretación de la responsable se ajusta a la normativa constitucional y legal que regula la elección consecutiva se debe confirmar la sentencia reclamada.

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por correo electrónico al partido actor y al Tribunal responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.